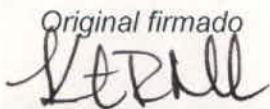


**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del expediente que libera área y se relaciona a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 8:00 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	0026	VSC 000754	05/10/2015	194	10/11/2015
2.	S-0223	VSC 000493	05/08/2015	195	10/11/2015

Dada en Cartagena, el día Doce (12) de Noviembre de 2015.

Original firmado


KATIA ROMERO MOLINA
Par Cartagena

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24ª-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co contactenos@anm.gov.co par.cartagena.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- - 000754

(05 OCT 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°0026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2004, entre la Gobernación de Bolívar y la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO** en su calidad de apoderada del señor **HECTOR VARGAS CUERVO**, se suscribió el Contrato de Concesión **N°0026** para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 9985 Hectáreas y 9584 metros cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del **13 de agosto de 2.004**, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-31)

A través de oficio radicado N° 20139110004632 de 03 de diciembre de 2013, la abogada **ERIKA MARIA MURCIA CELEDON**, en su calidad de apoderada del titular del contrato de concesión presentó renuncia al contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Folios 389-404)

El día 17 de septiembre de 2014, a través de oficio radicado N° 20145510371042 la apoderada del titular allegó escritura pública de protocolización de silencio administrativo positivo, para la renuncia presentada al contrato de concesión N°0026 mediante oficio radicado N°20139110004632 de 03 de diciembre de 2014. (Folios 793-812)

Mediante concepto técnico N°271 de 20 de mayo de 2015, se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

"(...) En atención a la solicitud de Renuncia radicado número 20139110004632 del 3 de diciembre del 2013 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0026, se tiene que el título se encuentra paz y salvo con las Obligaciones económicas, jurídicas y presentación de FBM, al momento de presentar la renuncia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°0026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0026, se observa que mediante escrito radicado N°20139110004632 de 03 de diciembre de 2014, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, en su calidad de apoderada del titular del contrato de concesión presentó renuncia al contrato de concesión No. 0026 y con posterioridad se evidencia que mediante escrito radicado día 17 de septiembre de 2015 a través de oficio radicado N° 20145510371042, se hace entrega de la escritura pública 903 de 22 de abril de 2014 expedida por la Notaría 77 del Circulo de Bogotá, en virtud de lo contemplado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que entre otras cosas dispone que la autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo.

Ahora bien, el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, instaura el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, exigiendo que la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de que trata el artículo 15 de la misma ley de haber presentado la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La norma también enseña que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y que "es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así".

En virtud de lo anterior, es pertinente anotar que el artículo 108 del Código de Minas, establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
2. Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Mediante Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite de renuncia, a través de memorando N° 20151200032593, quedó consignado entre otras cosas lo siguiente:

"En las diferentes situaciones que se vienen presentado ante la Autoridad Minera, se hace necesario reiterar y tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece que la renuncia es una forma de terminación unilateral del contrato de concesión, lo que implica que su ejercicio es libre, sin que deba mediar algún tipo de justificación de la voluntad del titular minero, por lo cual, con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero. situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°0026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna" (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, es preciso concluir que es requisito para la procedencia de la renuncia que el concesionario deberá estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla y en el caso concreto conforme con lo concluido en el concepto N° 271 de 20 de mayo de 2015, el cual estableció: "...En atención a la solicitud de Renuncia radicado número 20139110004632 del 3 de diciembre del 2013 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0026, se tiene que el título se encuentra paz y salvo con las Obligaciones económicas, jurídicas y presentación de FBM..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad titular el día 17 de septiembre de 2014 a través de oficio radicado N°20145510371042 allegó escritura pública de protocolización de silencio administrativo positivo para la renuncia presentada al contrato de concesión N°0026, es necesario precisar, que al momento de presentar la protocolización de silencio administrativo positivo, la sociedad titular no se encontraba al día en las obligaciones del contrato, sin embargo, posteriormente el titular presentó los documentos necesarios para cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 de estar a paz y salvo en sus obligaciones contractuales, lo cual se verificó a través del precitado concepto técnico, que concluyó que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo así la viabilidad de la renuncia no por la configuración del silencio administrativo positivo sino por lo concluido en dicho concepto técnico.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual se hace necesario requerir a la titular del contrato N° 0026, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. 0026**, cuyo titular es el señor **HECTOR VARGAS CUERVO**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del contrato **No. 0026**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a constituir póliza con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

[Firma]

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°0026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de **MONTECRISTO**, en el departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia

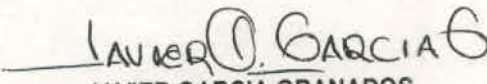
ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces del señor **HECTOR VARGAS CUERVO**; o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase a el archivo del expediente No. **0026**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Jessica Lauren Valencia – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC- ZN
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora PAR Cartagena
VoBo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 194

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución N° 000754 de 05 de Octubre de 2015, proferida dentro del expediente **No. 0026**, fue notificado por Conducta Concluyente al señor HECTOR RAUL VARGAS CUERVO, Titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia. el día 23 de Octubre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de Noviembre de 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los Diez (10) días del mes de Noviembre de 2015.

**KATIA ROMERO MOLINA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 05 AGO 2015
000493

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de junio del 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la Señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO R.** en su calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **S-0223**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERAL DE ZINC, ORO, PLATINO, MINERAL DE MOLIBDENO, COBRE Y PLATA** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 90,67805 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de Agosto del 2012, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 111-122)

Mediante oficio radicado No. 20139110005702 de fecha 13 de Diciembre del 2013, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada del titular del contrato de concesión de la referencia, solicitó suspensión temporal por causas de fuerza mayor de las obligaciones y vigencia del contrato incluyendo el canon superficario y el computo del periodo de exploración, debido a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona que le corresponde al área del contrato de concesión. (Folio 192-254)

Mediante Resolución No. 0408 del 22 de Abril del 2014, notificada mediante aviso recibido por la apoderada de la sociedad titular el día 04 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió no conceder una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° S-0223. (Folios 271-272)

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de radicado N° 20145500240642 del 17 de junio de 2014, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada de la sociedad titular, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 408 del 22 de abril de 2014, solicitando que sea revocado el artículo primero de la citada resolución y que como consecuencia de ello se proceda a conceder la suspensión requerida. (Folios 276 – 313)

Mediante radicado número 20145510334472 de fecha 05 de agosto de 2014, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, escrito en el cual solicitó renuncia al contrato de concesión N° S-0223. (Folios 324 - 327)

Mediante concepto técnico N° 767 de 18 de septiembre de 2014, se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación: (Folios 329-332)

(...)

"En atención a la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No 20149110312792 del 05 de agosto de 2014 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0-223 se tiene que el título se encontraba al día con las obligaciones económicas, obligaciones jurídicas y obligaciones técnicas presentadas, al momento de realizar la solicitud."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. N° 0408 del 22 de Abril del 2014, notificada mediante aviso recibido por la apoderada de la sociedad titular el día 04 de junio de 2014, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Además los artículos 77 y 78 de la precitada ley establecen:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Evaluable el escrito del recurso de reposición precitado, se observa que este fue presentado el día 17 de junio de 2014 a través de radicado N° 20145500240642, por la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del contrato de concesión N° S-0223, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición se tiene que el mismo fue radicado dentro del término legal, y reuniendo así los presupuestos del citado artículo del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. 0408 del 22 de Abril del 2014.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. S-0223, se observa que mediante escrito N° 20145500240642 del 17 de junio de 2014, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión, solicitó:

"1. Se revoque el ARTICULO PRIMERO de la Resolución VSC N° 000408 del 22 de abril de 2014 por medio de la cual no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° S-0223, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Contrato y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería.

2. Como consecuencia de la revocatoria de la resolución VSC N° 000408 del 22 de abril de 2014, se profiera resolución por medio de la cual se conceda la suspensión temporal del Contrato de Concesión"

La solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. "INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA y FALSA MOTIVACIÓN ... "Ahora bien, en la resolución recurrida, la Autoridad minera señala lo siguiente:

"Por lo expuesto se puede concluir que los documentos aportados por la titular, no prueban de manera evidente e indiscutible que en el municipio de Santa Rosa del Sur exista una grave afectación del orden público"

Conclusión a la cual no entendemos cómo llegó la Autoridad Minera, en la medida en que el documento de análisis de inteligencia militar es bastante claro. Para dar una mayor claridad a que el documento es una prueba clara, evidente, certera, fehaciente de que en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar existe una grave afectación del orden público nos permitimos citar apartes de dicho documento donde se constata a todas luces dicha situación grave de orden público que hace imperante el otorgamiento de la suspensión de obligaciones del título minero S-0223

... NO QUEDA DUDA EN EL EXPEDIENTE que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera, no tuvo en cuenta de manera adecuada el material probatorio allegado por el titular, sino que por el contrario expidió la Resolución VSC N° 000408 con motivación contraria a la realidad de la grave alteración de orden público en el municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar."

2. EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR ... en el caso concreto del contrato de concesión Minera N° S-0223, se puede apreciar que hay un hecho ajeno a la voluntad de mi poderdante y que no está obligado a conjurar, que pone en riesgo la seguridad del equipo de trabajo, en razón de la alteración del orden público, lo cual implica una situación irresistible, que conlleva un altísimo riesgo, para la seguridad, la vida, la integridad, por parte de los actores armados ilegales, por lo cual se hace imposible el normal desarrollo de las actividades

¿Si son notorios estos hechos como la autoridad minera tramita las solicitudes o propuestas del contrato de concesión?

¿puede la autoridad minera, en representación del estado, obligar al concesionario minero a correr riesgos inminentes que no está obligado a soportar, cuando el mismo estado por medio de sus Fuerzas Militares da fe de la delicada situación de orden público, de los combates y la presencia de grupos narcoterroristas en el municipio donde se encuentra el contrato de concesión?

Ante lo anterior, sea lo primero entrar a realizar la aclaración pertinente en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la Autoridad Minera Nacional, así:

Se tiene que la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión N° S-0223 fue presentada mediante radicado N° 20139110005702 de fecha 13 de Diciembre del 2013, mediante el cual se solicitó suspensión temporal por causas de fuerza mayor de las obligaciones y vigencia del contrato incluyendo el canon superficiario y el computo del periodo de exploración, debido a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona que le corresponde al área del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha solicitud fue apoyada probatoriamente, con la presentación de una copia del documento con recopilación de inteligencia militar de fecha agosto de 2013, elaborada por el Señor Manuel González Tamara, consultor de control de riesgos y seguridad en el que efectúa un análisis de ubicación de los títulos de la Empresa Mineros S.A., llevaba a cabo en la zona (Municipio de Santa Rosa del Sur/Departamento de Bolívar), documento según el cual en dicha área existe riesgo y difícil situación de orden público que ha sido certificada por los comandantes del Ejército Nacional y el documento recopilatorio de información A.G.V Segunda Brigada EJERCITO NACIONAL (ELN) contenido en folios 226-239 de fechas del 1 de Agosto del 2012 al 21 de Agosto del 2013, expedido por el Oficial de inteligencia Segunda Brigada Teniente Coronel LUIS ALFREDO BELTRAN BELTRAN y Oficial de Operaciones Segunda Brigada Teniente Coronel ALVARO WILLIAM ZARAZA NARANJO en el que se detalla la alteración del orden público y accionar de bandas criminales

Una vez estudiado el material probatorio, esta autoridad minera encontró, tal como se expresó en la resolución N° 0408 del 22 de Abril del 2014: *"que los documentos aportados por la Titular, no prueban de manera evidente e indiscutible que en el municipio de Santa Rosa del Sur exista una grave afectación del orden público, que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001"*

En respuesta a los descargos realizados por la apoderada de la sociedad titular, en los cuales aduce: *"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA y FALSA MOTIVACIÓN"* y *"EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR"*, es menester informarle que si bien en la resolución se detalló la naturaleza intrínseca de los casos de fuerza mayor o caso fortuito, no fue este el argumento utilizado para la negación de la solicitud, el análisis realizado por la autoridad minera cada una de las pruebas que soportaron la mencionada solicitud fue el siguiente:

- En primer lugar el documento de recopilación **INFORMACIONES AGV Quinta Brigada (FARC)** detalló las informaciones recibidas por parte de la mencionada brigada en el periodo comprendido entre el **02 de agosto de 2012 y el 21 de diciembre de 2012**, en este documento se mencionan varios municipios tanto de Antioquia como de Bolívar, apareciendo en algunos acápites el municipio de **Santa Rosa del Sur** (Folios 201-225)
- El documento recopilatorio de **INFORMACIONES AVG SEGUNDA BRIGADA EJERCITO NACIONAL (ELN)** contiene únicamente información recaudada para el municipio de Montecristo comprendidas entre el **primero de agosto de 2012 y el primero de agosto de 2013** (Folios 226 - 233)
- El documento recopilatorio de **Informaciones Segunda Brigada EJERCITO NACIONAL (FARC)**, en el mismo sentido del anterior, compiló informaciones de las actividades de las FARC exclusivamente en el municipio de Montecristo, en el periodo comprendido entre el primero de agosto de 2012 y el primero de agosto de 2013. (Folios 234 -239)
- El documento recopilatorio de **INFORMACIONES AGV DÉCIMO PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, detalla información compilada acerca de la presencia del grupo FARC en el periodo comprendido entre el **09 de agosto de 2012 hasta el 09 de agosto de 2013**, para los corregimientos de Puerto Claver y Puerto Lopez, el municipio de El Bagre y algunas veredas del Sur de bolívar. (Folios 240-254)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como se aprecia de la descripción resultante del análisis detallado de los documentos allegados como soporte probatorio, resulta evidente que las mismas no son suficientes, en primer lugar por cuanto la información aportada en su mayoría no versa sobre el municipio de Santa Rosa del Sur, jurisdicción en la que se encuentra ubicado el título minero y en segundo lugar debido a que **el acápite en el que se hace mención del citado municipio se refiere a informaciones recibidas a cerca de la presencia de insurgentes pertenecientes al grupo armado al margen de la ley FARC en el periodo comprendido entre el dos de agosto de 2012 y el 21 de diciembre de 2012, mientras que la solicitud de suspensión se presentó el 13 de diciembre de 2013, es decir, un año después de los acontecimientos narrados en el soporte probatorio que pretende hacer valer la sociedad como prueba de los hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.**

En cuanto a las preguntas formuladas por el recurrente, *¿si son notorios estos hechos como la autoridad minera tramita las solicitudes o propuestas del contrato de concesión?* y *¿puede la autoridad minera, en representación del estado, obligar al concesionario minero a correr riesgos inminentes que no está obligado a soportar, cuando el mismo estado por medio de sus Fuerzas Militares da fe de la delicada situación de orden público, de los combates y la presencia de grupos narcoterroristas en el municipio donde se encuentra el contrato de concesión?*, nos permitimos dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

Sobre la primera pregunta es de suma importancia informarle que en cumplimiento del artículo primero de la ley 685 de 2001¹, en el marco del cumplimiento del objetivo de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país, la Autoridad Minera no puede negarse a suscribir contratos bajo ningún concepto y mucho menos aduciendo circunstancias de orden público, toda vez que las mismas son fluctuantes en todo el país y no pueden tenerse como definitivas.

Parte la autoridad minera de que al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión, el proponente ha realizado un análisis de las condiciones del área que pretende, incluyendo el entorno en el que busca obtener la concesión minera y que de esta forma con pleno conocimiento asume los riesgos posibles, esto sin negar en modo alguno la posibilidad de solicitar una suspensión de obligaciones en los términos señalados por la ley 685 de 2001, a saber en sus artículos 52 y 54, siempre y cuando el titular pruebe de manera indiscutible la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito o las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación.

Finalmente, la Autoridad minera, no obliga en modo alguno al concesionario minero *"a correr riesgos inminentes que no está obligado a soportar"*, a contrario sensu, le da la posibilidad de solicitar suspensión de actividades, debido a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito o a las circunstancias

¹ **Artículo 1°. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

A

390
05 AGO 2015

000493

Hoja No. 7 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que como ya se dijo, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación. Ahora bien, siendo el contrato de concesión minera un acuerdo de voluntades, este contempla varias maneras para solicitar su terminación, entre las cuales radica una en cabeza exclusiva del concesionario, cual es la renuncia, contemplada en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Por los anteriores precedentes facticos y normativos, no estima procedente este despacho la solicitud contenida en el recurso de reposición impetrado, consistente en revocar el artículo primero de la Resolución No. 0408 del 22 de Abril del 2014, a través de la cual la Autoridad Minera resolvió NO Conceder la suspensión temporal del contrato de concesión N° S-0223. Por tanto, se procederá a NO reponer y en consecuencia CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución Número 0408 del 22 de abril de 2014.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante escrito radicado No. 20145510334472 de fecha 05 de agosto de 2014, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, presentó oficio mediante el cual solicitó renuncia a la concesión minera, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 108 de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así mismo, en el Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite de renuncia, a través de memorando N° 20151200032593, quedó consignado entre otras cosas lo siguiente:

"En las diferentes situaciones que se vienen presentado ante la Autoridad Minera, se hace necesario reiterar y tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece que la renuncia es una forma de terminación unilateral del contrato de concesión, lo que implica que su ejercicio es libre, sin que deba mediar algún tipo de justificación de la voluntad del titular minero, por lo cual, con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero, situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente la cláusula decima sexta del contrato de concesión determina que: "...esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1 Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión..." (Folio 119)

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico N° 767 de 18 de septiembre de 2014, que taxativamente concluyó entre otras cosas: "...En atención a la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No 20149110312792 del 05 de agosto de 2014 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0-223 se tiene que el título se encontraba al día con las obligaciones económicas, obligaciones jurídicas y obligaciones técnicas presentadas, al momento de realizar la solicitud", y dando aplicación al artículo arriba señalado, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. S-0223, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud, por consiguiente, es procedente aceptar la renuncia solicitada.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. S-0223, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 0408 del 22 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA.**, beneficiaria del contrato de concesión, **No. S-0223**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° S-0223, suscrito con la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA.**

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° S-0223, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad titular **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA.**, deberá constituir póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° S-0223 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR** para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.– Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N° S-0223, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.– Notifíquese la presente resolución personalmente al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA.**, titular del contrato de concesión N° S-0223, o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER GARCÍA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Grethel Cabarcas G – Abogado PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZN
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena
Vo Bo. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Zona Norte





**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 195

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución N° 000493 de 05 de Agosto de 2015, proferida dentro del expediente **No. S-0223**, fue notificado por Conducta Concluyente al señor BERNARDO PANESSO GARCIA, Apoderado de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. el día 23 de Octubre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de Noviembre de 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los Diez (10) días del mes de Noviembre de 2015.

**KATIA ROMERO MOLINA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**